



REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ANA MARIA ODUBER GONZALEZ contra CARLOS JOSE CONTRERAS CAMPO y MILTON JAVIER CONTRERAS CAMPO. RAD. N° 2022-00294.

Santa Marta, 17 JUN 2022

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectó ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultada para iniciar "Proceso Ejecutivo Hipotecario" contra los demandados, al respecto, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a los obligados al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevos poderes.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la parte introductoria de la demanda.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **No Reconocer Personería** al abogado RAUL FERNANDO BALAGUERA COLINA como apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 081

Hoy,

15 JUN. 2022

a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN. RAD. N° 2022 - 00320.

Santa Marta, 14 JUN 2022

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada en el acápite Pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)".

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante en las **Pretensiones Primera y Segunda**, solicita se libre mandamiento de pago por el valor consignado en los Pagarés "Sin Nro." por concepto de capital, más los intereses moratorios.

No obstante, al examinar los anexos de la demanda se advierte que, si bien los títulos ejecutivos base de recaudo no tienen identificación numérica, también es cierto que, los mismos cuentan con una fecha de suscripción, misma que sirve para la distinción de los mentados títulos ejecutivos.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto al monto que se pretende ejecutar, así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanan** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por la doctora Maribel Torres Isaza como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

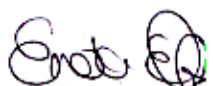

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 081

Hoy, 15 JUN. 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra
ASDRUBAL ANTONIO CUASES ACOSTA. RAD. N° 2022-00313.

Santa Marta, 14 JUN 2022

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Cesar Euclides Castellanos Pabon contra ASDRUBAL ANTONIA CUASES ACOSTA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$40.280.418.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como títulos base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pags. 10 a 12 del archivo N°2 del expediente digital, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

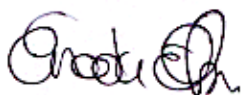
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 087

Hoy,

15 JUN. 2022

a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra LUZ SEBASTIANA HERNANDEZ TAFUR. RAD. N° 2022-00302.

Santa Marta, 14 JUN 2022

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Gabriel José Nieto Moyano contra la señora LUZ SEBASTIANA HERNANDEZ TAFUR mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$61.110.664,00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 10 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

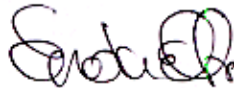
² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 081

Hoy, **15 JUN. 2022** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BRIAN CARLOS GAMEZ ORELLANO
contra RAFAEL ALFONSO BARROS LUQUE. RAD N° 2022-00286.

Santa Marta, 14 JUN 2022

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, el demandante manifiesta en la referencia, en la parte introductoria y en el acápite de "*procedimiento*" de la demanda, que se trata de un "*Proceso ejecutivo singular*", frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que tiene el togado para demandar al obligado al pago.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 081

Hoy, **15 JUN. 2022** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra NELSON ENRIQUE NOVA MARTINEZ y JOHANA MARIA MORA TORRES. RAD. N° 2022 - 00297.

Santa Marta, 14 JUN 2022

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora María Cristina Londoño Juan, contra los señores NELSON ENRIQUE NOVA MARTINEZ y JOHANA MARIA MORA TORRES, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$54.490.912.29 M/L), por concepto de Capital Insoluto, Cuotas de Capital Vencidas y Seguros, conforme consta en el Pagaré aportado como Título base de recaudo¹ discriminada así: Capital Insoluto por valor de \$53.633.931.00 M/L, Cuotas de Capital Vencidas por valor de \$499.503.57 M/L, Seguros por valor de \$357.477.72 M/L; los intereses moratorios sobre el Capital Insoluto, los intereses de plazo y moratorios sobre las Cuotas de Capital Vencidas más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-135357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 809 de fecha 16 de abril de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta.

¹ Ver Pág. 15 a 21 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Reconózcase personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

Notifíquese este auto a los deudores en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 081

Hoy,

15 JUN. 2022

a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MONTECZ S.A. contra
NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. RAD. N° 2022 - 00290.

Santa Marta, 14 JUN 2022

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar "Proceso Ejecutivo Singular" contra la entidad demandada. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a la obligada al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la referencia del proceso y en la parte introductoria en el acápite de procedimiento de la demanda.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su

notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería al abogado JOHANA MARCELA GONZALEZ BUENO, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 007

Hoy, **15 JUN. 2022** a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por BANCO FINANDINA S.A. contra IVON SELENE VILLAFANA ORTEGA. RAD. N° 2022-00292.

Santa Marta, 14 JUN 2022

Solicita el BANCO FINANDINA S.A. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa HQM286 en virtud a la cláusula "NOVENA", del "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)"¹, celebrado con la señora IVON SELENE VILLAFANA ORTEGA -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad BANCO FINANDINA S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 14/09/2021 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 13 a 16 del Archivo N° 2 del Exp. Digital)

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado contra IVON SELENE VILLAFANA ORTEGA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.
- 2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: HQM286; Marca: RENAULT; Línea: CLIO; Modelo: 2017; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: G728Q234675; Número de Chasis: 9FBBB8305HM290839; Color: GRIS COMET; Servicio: PARTICULAR; Propietario: IVON SELENE VILLAFANA ORTEGA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia al BANCO FINANDINA S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Librese el oficio del caso.
- 3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición del BANCO FINANDINA S.A. en los parqueaderos ubicados en la Calle 93B #

¹ Ver Pág. 15 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Conforme al contenido de "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)".

19 – 31 piso 2 Edificio Glacial, Bogotá y, en la Vereda Sauzalito, Kilómetro 3 Vía Funza, Bogotá -autorizados por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA		
La Providencia precedente se Notifica mediante fracción en		
ESTADO N° 081		
Hoy,	15 JUN. 2022	a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA		

D.C.

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE. RAD. N° 2022-00301.

Santa Marta, 14 JUN 2022

Solicita el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa FYX907 en virtud a la cláusula "OCTAVA" del "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA"¹, celebrado con el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 13/04/2019 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 10 e 11 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada contra CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: FYX907; Marca: CHEVROLET; Línea: ONIX; Modelo: 2019; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: JTY000204; Número de Chasis: 9BGKC48T0KG189885; Color: PLATA SABLE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia al GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

¹ Ver Pág. 10 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA".

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 081

Hoy, **15 JUN. 2022** a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por ABEPON S.A.S. contra PALMERAS
PALO ALTO S.A.S. RAD N° 2022-00306.

Santa Marta, 14 JUN 2022

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta en la referencia y en la parte introductoria de su escrito demandatorio, que se trata de un "Demanda ejecutiva singular", frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y, en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

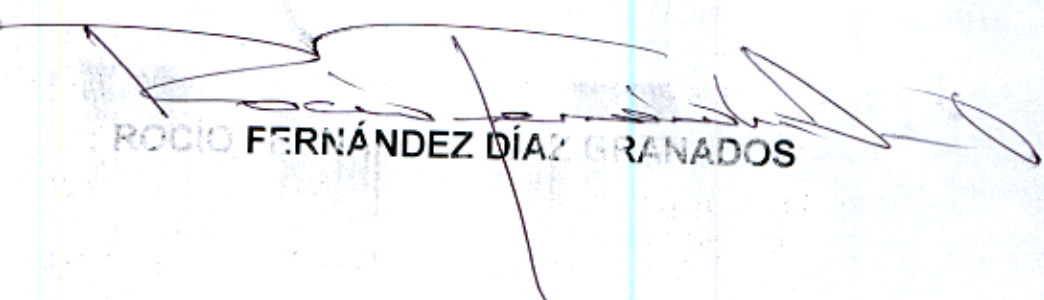
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanan el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería a la abogada RUTH ALICIA THOMAS CARRASCAL como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

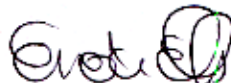

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 081

Hoy, **15 JUN. 2022** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA